

Santiago, veintiocho de julio de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos tercero a undécimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que en estos autos comparecen las "comunidades" de los sectores de Puntra Estación y Puntra El Roble, de la comuna de Ancud, denominación que agrupa a sesenta y seis vecinos de dicho sector rural, según consta en un acta acompañada al libelo, quienes deducen recurso de protección en contra de la Municipalidad de Ancud.

Reprochan que el municipio, en particular su Concejo Municipal, adoptó el acuerdo de 14 de diciembre de 2019 que autorizó la instalación de un relleno sanitario de residuos sólidos domiciliarios en Puntra El Roble, decisión que no fue consultada a la comunidad, y que no cumple con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 189 de 2008 del Ministerio de Salud, que exige la aprobación de un proyecto de ingeniería del relleno por la autoridad sanitaria, trámite que no ha sido cumplido.

Estiman que el actuar de la recurrida resulta vulneratorio de sus derechos constitucionales consagrados en los numerales N° 8 y 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, razón por la cual solicitan la paralización inmediata de las obras y que se disponga el retiro de todo pasivo ambiental.



Segundo: Que es un hecho no discutido que el día 12 de abril de 2019, mediante Decreto N°12, el Ministerio de Salud declaró alerta sanitaria en la provincia de Chiloé, Región de Los Lagos, a fin de enfrentar la contingencia de salud que podría provocar la acumulación de residuos domiciliarios en la vía pública de la comuna de Ancud, ante el término de la vida útil del vertedero ubicado en dicha comuna.

En dicho escenario, la Seremi de Salud regional, con fecha 10 de enero de 2020 y a través de la Resolución N°02, aprobó el proyecto denominado "Sitio de disposición transitorio Puntra", de propiedad del municipio. El mismo día se dictó la Resolución Exenta N°668/2020, que autorizó en forma transitoria el lugar y funcionamiento del sitio de disposición de residuos, la cual se ha renovado sucesivamente hasta la fecha.

Tercero: Que, si bien la emergencia sanitaria otorga a la Seremi de Salud facultades para, conforme al artículo 36 del Código Sanitario, tomar medidas extraordinarias para evitar la agravación de las circunstancias que motivaron la declaratoria de emergencia, no es menos cierto que la propia Resolución N°2 ya singularizada dispone: "N°7. Se deja establecido, que sin perjuicio de las facultades extraordinarias otorgadas a esta Autoridad Sanitaria de acuerdo a la declaración de Alerta Sanitaria para la Provincia de Chiloé conferidas por Decreto Supremo N°12 de



12 de abril de 2019 y prorrogada por los decretos 18 y 64 de 2019, es de responsabilidad del titular del proyecto dar cumplimiento con la Ley N°19.300 y su reglamento.

N°8. Otórguese al titular del proyecto un plazo de 90 días corridos para que acredite ante esta autoridad sanitaria el inicio del proceso de evaluación ambiental señalada en el numeral anterior”.

Cuarto: Que, conforme fue acreditado, por Resolución Exenta N°551 de fecha 1 de abril último, la Superintendencia del Medio Ambiente dio inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, del Relleno Sanitario Puntra, cuyo objetivo es indagar si éste debe someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, por cumplir con lo establecido en el artículo 10 letra o) de la Ley N°19.300.

Por otro lado, consta en causa Rol N° 79.635-2020 que, en el marco de una fiscalización realizada el día 15 de junio de 2020, se constató una deficiente operación en materia de olores y manejo de aguas lluvia, ausencia de cierre perimetral y otras falencias que motivaron la dictación de la Resolución Exenta N°1064 de 25 del mismo mes y año, por intermedio de la cual se dispusieron medidas provisionales que deben cumplirse para la operación del señalado sitio de disposición de residuos.



Quinto: Que, según se ha resuelto en otras oportunidades, la acción de protección constituye la adjetivación del principio cautelar o principio protector que tiene rango constitucional, en cuya virtud la Administración del Estado tiene el deber de tomar todas las medidas necesarias que permitan a las personas ejercer sus derechos en plenitud, para lo cual se permite adoptar decisiones extraordinarias que posibiliten restablecer el equilibrio, cuando el ejercicio de dichos derechos se vea amenazado, perturbado o amagado por acciones u omisiones de terceros. Tenemos así que, al constituir el mencionado, un principio deber, impone una obligación a esta Corte de disponer todo aquello que sea conducente, cuando se dan las circunstancias fácticas que así lo exigen.

Sexto: Que, en consecuencia, resultando evidente que la orden de la Seremi de Salud, entregada a través de la Resolución N°2 ya citada no ha sido cumplida a la fecha, con el consiguiente riesgo, tanto para el medio ambiente como para la salud de las personas que habitan o realizan actividades cercanas al emplazamiento del relleno sanitario Puntra, esta Corte, ante una amenaza al derecho constitucional consagrado en el numeral 8° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, debe adoptar medidas de resguardo, en los términos en que se expresará.



Por estas consideraciones y de conformidad, asimismo, con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se revoca** la sentencia apelada de treinta de junio último, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido por los actores, ya individualizados, **sólo en cuanto** se dispone que la Superintendencia del Medio Ambiente deberá resolver el procedimiento administrativo pendiente, dentro del término de 30 días contados desde esta fecha, debiendo informar a esta Corte sobre dicho cometido. Asimismo, la Superintendencia, coordinadamente con los demás organismos públicos con competencia sectorial, ejercerá de manera eficaz y oportuna las funciones que la ley les encomienda, a fin de adoptar de manera conjunta las medidas pertinentes que conduzcan a la resolución efectiva y global de este conflicto.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval.

Rol N° 79.462-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro Suplente Sr. Jorge Zepeda A., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes



Sr. Quintanilla y Sr. Pierry por estar ausentes. Santiago,
28 de julio de 2020.



En Santiago, a veintiocho de julio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

